

# **Análisis del sujeto activo del delito de riesgos laborales en la Ley 19.196 y su recepción en nuestra jurisprudencia**

**Sebastián Antúnez Torres**

Universidad de la República  
s.antuneztorres@gmail.com

**Santiago Saint-Upéry Díaz**

Universidad de la República  
santiagostupery@gmail.com

## **Resumen:**

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el sujeto activo en el delito de riesgos laborales creado por la Ley N° 19.196, así como la recepción de la figura en nuestra jurisprudencia. Se exponen además algunos elementos como la noción de Derecho penal laboral y el bien jurídico tutelado en el delito.

**Palabras clave:** Riesgos laborales, Responsabilidad penal del Empleador, Empleador, Sujeto Activo, Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

En el año 2014, bajo el título de “Ley de responsabilidad penal empresarial”, fue promulgada la ley N° 19.196. Ésta introdujo en el ordenamiento jurídico uruguayo al delito de riesgos laborales, que significó una primera aproximación del Derecho penal al campo de la seguridad y prevención de riesgos laborales.

La Ley, que se estructura en tres artículos, no corresponde a una invención del legislador uruguayo, sino que viene a importar un tipo que, con sus singularidades, ya tenía antecedente en otras legislaciones, en especial en Europa y en menor medida, en América.

Este delito, calificable como de peligro concreto, no castiga la lesión de un bien jurídico, sino la producción del riesgo de lesión por no adoptarse las medidas de seguridad necesarias por parte del empleador o quien tenga

el poder de dirección de la empresa es suficiente para activar la responsabilidad penal. Como desarrollaremos en este trabajo, se busca de esta manera proteger la vida, salud e integridad física de los trabajadores.

El delito fue extensamente cuestionado por gran parte de la doctrina nacional, y se mencionan varias problemáticas respecto a la tipificación. Entre otras cosas, se lo calificó como un elemento de derecho penal expansivo, que busca adelantar las barreras punitivas del Estado. Asimismo, desde que la ley comenzó a debatirse hasta la fecha, ha sido un punto de especial énfasis en la discusión qué personas quedarían comprendidas en el sujeto activo del delito.

Este trabajo no busca realizar un análisis de la técnica legislativa empleada, la conducta tipificada o su armonía con el resto del sistema jurídico penal. Tampoco tiene la finalidad de ser un trabajo sobre política criminal. En definitiva, si bien analizamos someramente el marco de la ley y los bienes jurídicos tutelados, la intención del presente trabajo es enfocarse en la nutrida discusión en torno del sujeto activo del delito, y su recepción en la jurisprudencia nacional.

## II. **Derecho penal y Derecho penal Laboral**

El Derecho penal, en su modelo garantista, busca asegurar que los individuos no queden a merced de la arbitrariedad del poder punitivo del Estado y del error penal. En esa línea, Chaves (2016) enseña que el Estado tiene en materia penal un poder de ejercicio de autoridad y de intervención sobre derechos fundamentales del individuo tan grande que el *ius puniendi* ha de ser limitado por principios y regulaciones que eviten que se constituya un avasallamiento total de las libertades de los individuos.

En un modelo garantista, el poder punitivo del Estado se justifica por su propia existencia, y es "una amarga necesidad con la que hay que contar para el mantenimiento de una convivencia mínimamente pacífica y organizada" (Muñoz Conde, 2010, p. 69). En este sentido, Cairoli (2019, p. 59) expresa que la intervención de la ley penal debe reservarse "para los casos de ataques graves a las normas de convivencia social que no pueden ser eficazmente controlados por otros mecanismos menos traumáticos".

No obstante, lo antedicho, si bien compartimos con los autores citados la importancia de un Derecho penal mínimo y de *última ratio*, creemos que resulta necesario, conforme evoluciona la sociedad, tipificar conductas en pos de controlar algunos ámbitos de amplia lesividad que van surgiendo con la evolución social. En ese aspecto, no entendemos que toda nueva tipificación signifique derecho penal expansivo. La evolución del Derecho no es algo nuevo a nuestros tiempos, ya Von Ihering expresaba que el Derecho es "el trabajo sin descanso" (Garcé, 2017, p.128).

La Ley N° 19.196, y la idea del Derecho penal Laboral en general, busca responder a algunas características que presentan hoy en día la sociedad y el mercado, donde los riesgos laborales se presentan como algo frecuente. En tal sentido, varios informes de la OIT muestran la magnitud del problema en números de víctimas de accidentes de trabajos, calculando

a nivel global más de 300.000 muertos y más de 300 millones de lesionados cada año (OIT, 2019). No deja de sorprender el enorme costo económico que esto genera: en el año 2003, se estimó que las malas prácticas laborales generaban pérdidas por más de 1.250.000.000 de dólares, representando un 4% del Producto Bruto Mundial (OIT, 2003).

A nivel nacional, la Comisión de Legislación de Trabajo, en oportunidad de la sanción de la ley, destacó que en Uruguay muere un trabajador por semana, y cada dos días uno queda con una discapacidad permanente. El mismo informe señala que en dicho momento, se registraban más de 50.000 accidentes laborales por año en nuestro país.

En lo que respecta a la importancia de la regulación del tema en cuestión, coincidimos con Remersaro (2016, p. 19) en cuanto “el tema es significativo [...] porque la garantía de la seguridad en el trabajo debería ser el objetivo primordial para un Estado social de Derecho que pretenda velar para que la libertad e igualdad de los individuos sea efectiva”.

### III. **El bien jurídico tutelado en la ley 19.196**

Mir Puig señala que, en el sentido dogmático, el concepto de bien jurídico significa “objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada de que se trate” (2011, p.161).

La justificación de las disposiciones penales en un Estado de Derecho radica en su función para proteger bienes jurídicos relevantes. En consecuencia, las disposiciones penales que no protegen bienes jurídicos socialmente relevantes podrían ser calificadas de arbitrarias, y no son propias del modelo garantista que propugnamos.

El bien jurídico tutelado por la norma en análisis es objeto de una ardua discusión por parte de la doctrina nacional. El debate se centra alrededor de cuál es, específicamente, el bien jurídico que protege la Ley N° 19.196.

De un primer vistazo al artículo 1° de la ley surgiría que los bienes jurídicos tutelados serían la vida, la salud y la integridad física del trabajador, y que el delito, se consumará con poner en grave y concreto peligro dichos bienes jurídicos, al no adoptar los medios de resguardo y seguridad laboral previstos en la ley y su reglamentación. Entre nosotros, esta tipificación ha suscitado diversas discusiones.

Sbrocca (2014) dice que, si bien los bienes jurídicos que se intenta proteger merecen ser eficazmente protegidos, y que sin dudas se deben adoptar medidas que tiendan a evitar siniestros laborales, era innecesario crear un tipo penal para intentar materializar dicha protección. En la misma línea, Cairoli (2019) opina que el patrón debería ser sancionado desde el derecho laboral o civil, y que la respuesta penal resulta exagerada. Agrega que la norma, en todo caso, debió exigir una lesión efectiva a alguno de los bienes jurídicos. Estos autores atacan el problema concibiendo que se trata de bienes jurídicos de naturaleza individual.

Empero, varios son los autores que sostienen que los bienes jurídicos tutelados por esta ley son bienes jurídicos de naturaleza colectiva. Desde la perspectiva de los bienes jurídicos colectivos, en la doctrina uruguaya

Remersaro (2016, p. 46), siguiendo entre otros a Terradillos (2006) y Lascuráin (1994), plantea que este tipo delictivo no busca proteger al trabajador como persona física (ya que en el ordenamiento ya se encuentra protegido por las figuras de homicidio o lesiones), sino que más bien se pretende tutelar un estado de inseguridad que se da en determinadas actividades laborales.

Y [...] lo que se muestra como un "adelantamiento" de la punición debería interpretarse como una "abstracción" o "colectivización" de la misma, el trabajador que se expuso al riesgo laboral pasa a ser el identificador de ese flagelo que no está referido a su persona, sino que es de carácter supraindividual.

Es digno de mención que, entre los autores que conciben la naturaleza colectiva de los bienes jurídicos tutelados por el delito de riesgo laborales, existe una división entre quienes entienden que se trata de una tutela de la seguridad en el trabajo, y los que entienden que se tutela la vida y salud de los trabajadores (Remersaro, 2016).

Finalmente, encontramos a quienes sostienen un posicionamiento denominado intermedio, o ecléctico. Entre ellos ubicamos a Aller (2014), que caracteriza la norma como *mala quia prohibita*, la inscribe en un Derecho penal peligrosista, y sostiene que no existe sustantividad que justifique elevar al rango de delito la conducta descrita, porque plantea que los bienes jurídicos mencionados en el artículo primero de la ley ya encuentran protección en otras normas del ordenamiento jurídico. No obstante, este autor explica que estamos ante un delito de infracción de deber institucional, ya que cuando las disposiciones reglamentarias que atienden la seguridad laboral se incumplen, se contraría la autoridad del Estado.

Nosotros entendemos que el bien jurídico tutelado es de naturaleza colectiva. No tendría sentido que el legislador haya creado la norma para tutelar la vida, salud y seguridad de los trabajadores considerados individualmente -dado que ya se encontraban protegidos en esta dimensión por otros tipos penales-. Sostiene más lógica que se haya buscado la protección de la vida, salud y seguridad de los trabajadores en su conjunto.

#### IV. **El sujeto activo**

Por sujeto activo entendemos, como enseña Mir Puig (2011), a quien realiza el tipo, es decir, quien comete la conducta dispuesta en la norma, frente a la que se habilita el *ius puniendi*. Así, por ejemplo, en el delito de homicidio del artículo 310 del Código penal uruguayo, será sujeto activo y cometerá homicidio el que desarrolle la conducta descrita; "el que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona".

El sujeto activo tiene interés en una de las varias formas de clasificación de los delitos, según el tipo de sujeto, identificando así los delitos comunes, en los que cualquier persona puede ser sujeto activo, los delitos que exigen la pluriparticipación de varios sujetos, y los los delitos especiales, que requieren para ser autor una serie de condiciones exigidas por la ley. Es lo que se denomina "sujeto calificado".

El sujeto calificado, entonces, es una persona que debe reunir determinados requisitos o la presencia típica no será adquirida por ella. No será el sujeto de delito "o, al menos, no de ese delito" (Chaves, 2016, p.167). Así, el padre o madre en el delito de omisión de deberes de la patria potestad, o el funcionario público en el delito de peculado.

Respecto al delito de riesgos laborales, el artículo 1 de la ley dispone que el sujeto activo será "el empleador", o en su caso, quien esté ejerciendo "efectivamente en su nombre el poder de dirección en la empresa". Vemos con claridad que se trata de un sujeto calificado, ya que deben darse ciertos requisitos para poder ser sujeto del delito. Por tanto, no cualquier sujeto puede ser sujeto activo de la conducta típica, sino que solamente los mencionados a título expreso. Esta tipificación ha acarreado intensas discusiones dogmáticas respecto a qué sujetos son pasibles de entrar en la categoría de sujeto activo en este delito, ya que las categorías contenidas en el tipo penal no son del todo claras.

#### **a. Tipificación del sujeto activo en el delito de riesgos laborales, discusiones.**

El término "empleador" parecería ser un término más propio del Derecho Laboral que del Derecho penal. La definición no aparece en nuestra legislación. Para determinar el concepto, recurriremos a parte de la doctrina laboralista.

Plá (1990, p. 146) ha definido al empleador como "la persona que recibe los servicios y se beneficia con ellos. No la que contrata o se relaciona con el trabajador". La misma idea sigue, en general, el resto de la doctrina, conciliando algunos elementos comunes: empleador es quien percibe un beneficio, generado por un servicio dado, el cual surge de la relación de trabajo. También se señala la indiferencia respecto a que el empleador sea o no quien contrató directamente al sujeto, así como el hecho de tener o no trato con el mismo.

En base a esta definición, entendemos que la figura central del empleador contenida en la presente ley sujeta a análisis, será todo aquel sujeto que, en el marco de una relación de trabajo, se beneficia del servicio prestado por otro sujeto. Es menester recordar que la definición no puede devenir en la responsabilidad objetiva.

La norma también refiere a quién ejerza "efectivamente en su nombre el poder de dirección en la empresa". Creemos que esta inclusión que se realiza, no constituye únicamente una figura alternativa a la mencionada en primer lugar -empleador-, sino que además la complementa, debiendo entender la primera a la luz de la segunda. Es decir, la idea puesta sobre la mesa es que será responsable en todos los casos, quien tenga y ejerza efectivamente el control.

Esto se traduce en una herramienta interpretativa que resulta de utilidad en situaciones poco claras como las de la delegación de funciones en la estructura jerárquica de la organización, al igual que en los casos de subcontratación o tercerización.

En el primer supuesto, como expresa Malet (2017, p. 46),

el deber de seguridad alcanza al titular de la empresa y a quienes están equiparados a él, que reciben poderes de mando, organización y control, cuando el empleador los inviste de su poder de dirección con capacidad suficiente para controlar la fuente de peligro, proporcionándoles los medios para ello.

De este modo, podrán ser responsables penalmente, además de quien es titular de la empresa, quienes son poseedores del control de los medios de prevención de riesgos, como los gerentes o técnicos especializados, así como los vigilantes de seguridad.

Por lo tanto, podría ser sujeto activo el técnico prevencionista, profesional encargado de la observación de la seguridad en el ambiente laboral. Para ello, debe determinarse la existencia de una delegación de funciones por parte del empresario al profesional (Gallo, 2019, p. 10).

Dicha figura tuvo un notable incremento a partir de la entrada en vigor del Decreto N° 127/014, que reglamentó el Convenio Internacional del Trabajo N° 161, anteriormente aprobado por la Ley 15.965 de 1998. Nuevamente, el presupuesto será la determinación de si se tiene o no el dominio efectivo del hecho.

Respecto a los casos de subcontratación o tercerización, se sigue el mismo principio mencionado. Si se delega una actividad o servicio a una empresa tercerizada, la misma será la responsable legal respecto a la seguridad de sus empleados en la medida en que sea ella quien ejerza efectivamente el poder de dirección sobre estos.

El elenco de problemas interpretativos resultante de estas dos figuras comprendidas en el tipo no se agota aquí; a continuación, desarrollaremos otros inconvenientes relacionados, aunque no será una enumeración taxativa.

Basándose en la mención a la "empresa" realizada por la norma, se ha discutido si ciertas relaciones de trabajo, aquellas en las que la naturaleza de la relación no se configura en un esquema de trabajador-empresario, donde el segundo recibe un beneficio lucrativo o ganancia, quedan comprendidas en el supuesto de la norma. La respuesta negativa excluiría situaciones como la labor del portero de un edificio frente a los copropietarios, o las tareas de trabajo doméstico, definido por la Ley N° 18.065 como el que presta, en relación de dependencia, una persona a otra u otras, o a una o más familias, con el objeto de consagrarles su cuidado y su trabajo en el hogar, en tareas vinculadas a éste, sin que dichas tareas puedan representar para el empleador una ganancia económica directa.

Este juicio gira en base a una concepción restringida del sujeto como aquel que recibe una ganancia o provecho en su actividad (Bordes, 2014, p.12). No compartimos la apreciación, a partir de la concepción en sentido amplio del empleador incluido en el sujeto activo como el que recibe beneficio o servicio de la relación de trabajo, sin requerir ello necesariamente obtener un lucro o provecho de su actividad.

En todo caso, nos parecería más fuerte para descartar las mencionadas actividades, el argumento invocado por Malet (2017) respecto al carácter de colectivo del bien jurídico protegido.

Queda por ver la situación del Estado y la empresa pública como empleador. Similares ideas a las anteriores se han esgrimido para incluir o excluir la figura del Estado. Hay quienes sostienen que el Estado sólo sería responsable cuando actúa con fin lucrativo. Entre ellos, Bordes (2014) y Gauthier (2014) plantean que el móvil de lucro no es compatible con el Estado. Por las razones ya expuestas, no compartimos que se descarte la responsabilidad del Estado. Tampoco parecería acorde con el espíritu de la ley, que es el de proteger a los trabajadores, sin distinguir si entre el ámbito público o privado. En definitiva y como surge de la exposición de motivos, la finalidad de la norma es la de abordar la accidentalidad laboral y mejorar la realidad de los trabajadores.

### **b. Recepción en la Jurisprudencia nacional**

A más de media década de su promulgación, el delito no ha tenido la recepción jurisprudencial que uno se podría haber imaginado. Sin embargo, del análisis de la escasa jurisprudencia se pueden extraer interesantes aportes a la interpretación del texto normativo.

#### **i. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia**

La Suprema Corte de Justicia dictó algunas sentencias respecto a acciones de inconstitucionalidad que se han presentado contra la Ley 19.196. La Corte falló desestimando las excepciones en todos los casos.

No obstante lo interesante de la cuestión, es que el fondo de las discusiones versaba en su mayoría en aspectos que escapan a la tipificación del sujeto activo y, por tanto, del objeto de este trabajo.

Sin embargo, podemos mencionar el caso de la Sentencia N° 272/2015, donde los excepcionantes fundaban la inconstitucionalidad, entre otras razones, en una supuesta vulneración del principio de culpabilidad y en una tipificación amplia o difusa del sujeto activo frente a la cual podrían generarse errores interpretativos. Sobre este punto, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, entienden que el sujeto activo del delito se encuentra claramente especificado y determinado.

En el caso de la Sentencia N° 53/2016, el argumento es otro. La fundamentación de la inconstitucionalidad se basa en el entendimiento de que existe una "discriminación" respecto al sujeto activo, ya que la disposición consagra dos únicas figuras y excluye a otras que pueden ser eventualmente responsables por omisión. Alegan los interesados que "se incrimina al empleador por el sólo hecho de ser tal". Nuevamente, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, entendió que el sujeto activo estaba determinado en el tipo.

Finalmente, en la sentencia N° 213/2015, los interesados manifestaban que se violaba el principio de igualdad al establecer un sujeto activo calificado y omitir al trabajador que pusiera en riesgo la vida e integridad física de sus compañeros, quedando este impune. Nuevamente, la Suprema Corte de Justicia descartó la inconstitucionalidad, y alegó que en tal caso se consideraría la imputación de otra figura penal al trabajador.

## ii. **Caso "FORUM"**

En la obra del edificio FORUM (Rambla del Buceo, Montevideo), en diciembre de 2015, una linga de acero cayó desde una altura de once pisos de una grúa, en el patio central de la obra. Se realizó la denuncia, alegando que el hecho puso en grave y concreto peligro la vida y salud de los trabajadores y la empresa no tomó las medidas necesarias para su seguridad. Se solicitó el procesamiento del Arquitecto Jefe de la Obra y del capataz encargado.

En primera instancia, la Dra. Fanny Canessa falló por el procesamiento sin prisión de ambos, determinando que eran responsables de no tomar las medidas de seguridad necesarias y poner en riesgo el bien jurídico tutelado por la Ley N° 19.196.

Surge de la sentencia 399/2019 del Tribunal de Apelaciones en lo penal de 4° Turno que la defensa del Arquitecto Jefe de Obra interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia alegando, entre otras cosas, la falta de sujeto calificado. De la misma forma, el capataz encargado alegó no calificar como sujeto activo del delito, fundamentando que "es un trabajador dependiente de la empresa Norte Construcciones, que no posee el poder de dirección al respecto". (Sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo penal de 4° Turno, de 17 de julio de 2019, N° 399/2019. Redactor: Dr. Ángel Manuel Cal Shaban).

La Sala, ante los argumentos esbozados por la defensa del Arquitecto referidos a su falta de calificación como sujeto activo, determinó que no son de recibo. Sostiene el Tribunal que resulta de autos que "no solo era el jefe la obra" y por tanto "tenía poder de decisión para adoptar en campo las medidas que correspondían", sino que asimismo determinaron que "surge que tomó la decisión, pero desconociendo las normas y procedimientos [...] de la Ley N° 19.196". Se confirmó el procesamiento sin prisión del Arquitecto.

Por su parte, frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa del capataz, la Sala sostuvo que el mismo era en efecto dependiente de la empresa constructora y que no tenía ningún tipo de responsabilidad sobre la grúa involucrada en el incidente. El Tribunal dictaminó que no surge que haya tenido poder de decisión "como requiere [...] la multicitada Ley N°19.196". Se acogió el recurso de apelación y se dispuso la clausura y archivo de su causa. El TAP de 4° Turno, entonces, no entendió que el capataz tuviera poder de dirección, ya que era dependiente de la empresa y no tenía ningún tipo de responsabilidad sobre la grúa.

## iii. **Intendencia de Durazno**

En 2014, en el Departamento de Durazno, un funcionario municipal que estaba a cargo de un tractor barométrica destinado a una "comisión de apoyo a la barométrica", sufrió lesiones gravísimas en piernas y brazos al resbalar luego de encender la toma de fuerza del equipo y caer sobre el cardán, que le envolvió y se llevó su pierna.



Si bien los procesamientos dejados sin efecto en segunda instancia eran por el delito de lesiones gravísimas, en la sentencia 496/2019 el TAP de 4º Turno hizo referencia a la ley N° 19.196, señalándola como “una norma que sanciona penalmente al ‘empleador’ (lo que incluye públicos y privados como bien lo determina la ‘a quo’) por poner en peligro inminente en cuanto grave y concreto, la integridad física del trabajador” (Sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo penal de 4º Turno, de 5 de septiembre de 2019, N° 496/2019. Redactor: Dr. Ángel Manuel Cal Shaban).

Destacamos de este extracto de la sentencia que el Tribunal acoge la idea del Estado como empleador, capaz de incurrir en la responsabilidad establecida por la Ley. Entendemos que esta interpretación es la más coherente con el espíritu de la norma.

#### **iv. Caso SIPRA S.A.**

En una reciente sentencia, en un caso que involucró la muerte de un empleado de la empresa constructora SIPRA S.A. (un estudiante avanzado de arquitectura) al caer de un techo de un supermercado, el TAP de 2º Turno confirmó la sentencia de primera instancia que entendía que el Arquitecto responsable de la empresa (y superior del occiso) no había establecido protocolos de actuación con medidas de seguridad acorde a la normativa vigente (Sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo penal de 2º Turno, de 26 de agosto de 2020, N° 519/2020. Redactor: Dr. Ricardo H. Míguez Isbarbo).

No se discute sustancialmente en este caso la condición de sujeto activo del imputado. Dicho en breve, se consideró como sujeto activo de la conducta al Arquitecto responsable, y no así a otras personas que tuvieron contacto con el fallecido, y bajo alguna interpretación se podría sostener que tenían “poder de dirección” (como el guardia de seguridad que le dio al fallecido la llave de acceso al techo y se retiró sin tomar mayores medidas de seguridad).

Nosotros entendemos que el poder de dirección de empresa refiere al poder sobre el cumplimiento de las medidas y reglamentos de seguridad en materia laboral, dejando de lado cuestiones económicas (Bordes, 2014, p. 11). En tal sentido, podría responsabilizarse sujetos que tengan dominio sobre medidas de seguridad, independientemente del factor económico en juego, atendiendo el caso concreto.

En el caso SIPRA, *in concreto*, consideramos que es al menos discutible si el guardia de seguridad no tenía poder sobre las medidas de seguridad, al tener quizás la posibilidad de no permitir el ingreso al techo sin tomar los recaudos necesarios. Habría que evaluar, creemos, la estructura jerárquica de la empresa, y así determinar si el guardia tenía efectivamente poder de dirección respecto al empleado que solicitó la llave de acceso al techo o, si por el contrario, no tenía la potestad de ordenar que el empleado tome precauciones previo a subir al techo.

#### **v. Reflexiones finales**

De lo expuesto, lo primero que se desprende es que no existe una interpretación armoniosa de la tipificación objetiva en el delito contemplado en la Ley N° 19.196. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se observan opiniones encontradas respecto a los distintos elementos del delito, y el sujeto activo no escapa de las discusiones.

En nuestra opinión, el sujeto activo en este delito se trata de un sujeto calificado que presenta cierta dificultad interpretativa. Creemos que la falta de definición legal, o doctrinal, del término utilizado puede dar lugar a interpretaciones que escapan de las pretensiones punitivas del legislador a la hora de tipificar.

Observamos en la -escasa- jurisprudencia, una construcción progresiva del concepto del sujeto activo, que si bien aporta a la discusión, lejos se encuentra de saldarla. Interpretamos que, en parte, la escasa aplicación del delito puede deberse a una falta de claridad respecto a los distintos elementos del delito. El sujeto activo calificado, de polémica determinación, no colabora en la aplicación del tipo.

Como se vio, la jurisprudencia ha adoptado algunas de las posiciones referidas anteriormente, tomando por ejemplo al Estado como posible empleador (TAP 4° Turno), respetando así el que, a nuestro entender, se intentaba como el espíritu de la ley: proteger a los trabajadores.

En esa línea, creemos imperativo que toda interpretación que se haga de la ley respete el fin ulterior de la misma. Dejando de lado las opiniones personales sobre esta ley, el espíritu del legislador parecería ser, al fin y al cabo, proteger la salud, integridad física, y vida de los trabajadores.

Finalmente, sostenemos que hace falta mayor profundidad de estudio por parte de los diversos operadores jurídicos para arribar a una definición clara del sujeto activo contemplado en la Ley de Responsabilidad penal del Empleador, así como otros elementos constitutivos del delito.

## Referencias:

- Aller Maisonnave, G. (2014). "Estudio acerca de la Ley N.º 19.196: "Responsabilidad penal del empleador". *Revista CADE de Doctrina & Jurisprudencia*, XXVII, 73-86.
- Bordes Leone, G. (2014). "Breves reflexiones sobre el art. 1 de la reciente ley N.º 19.196 de responsabilidad penal del empleador". *Revista Jurídica de la Justicia Uruguaya*, Año LXX, Tomo 150, 33-37.
- Cairolí Martínez, M. (2019). *Derecho penal Uruguayo* (1 & 2) 3ra edición. Montevideo: La Ley.
- Cairolí Martínez, M. (2019). *Derecho penal Uruguayo* (3 & 4) 3ra edición. Montevideo: La Ley.
- Chaves Hontou, G. (2016). *El Derecho penal desde la Constitución*. Montevideo: Universidad Católica del Uruguay.
- Gallo, P. (2019). "Criterios para la autoría del delito contra la seguridad de los trabajadores (art. 316 del CP español)". *Revista para el Análisis del Derecho*, (4).
- Gauthier Guazzoni, G. "Responsabilidad penal empresarial: análisis de la ley n.º 19.196". *Revista CADE de Doctrina & Jurisprudencia*, XXVI, 5-19.
- Garcé García y Santos, Á. (2017), *Historia del derecho de castigar*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Malet Vázquez, M. (2017), "Accidentes laborales: análisis del delito previsto en la ley N.º 19.196". Silva Forné, D (Coordinador), *Derecho penal del Trabajo y Responsabilidad penal del Empleador*, 1ra edición, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 23-56.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho penal Parte General*, 9ª edición. Barcelona: Reppertor.
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho penal parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- OIT. (2003). "Urge una cultura global de la seguridad: el trabajo peligroso mata a millones y cuesta billones". *Revista Trabajo*, 1 (47), [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/dwcms\\_080708.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/dwcms_080708.pdf)
- OIT. (2019): *Safety and health at the heart of the future of work: Building on 100 years of experience*. Recuperado de: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_686762.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_686762.pdf)
- Plá Rodríguez, A. (1990). *Curso de Derecho Laboral Tomo 1* (1), Montevideo: Ediciones Idea.
- Remersaro, L. (2016). *El delito de riesgos laborales*. Montevideo: Fundación Cultura Universitaria.
- Sbrocca, M. (2014). "Reflexiones sobre el art. 1º de la Ley N.º 19.196, que consagró la responsabilidad penal del empleador". *Revista de Derecho penal*, (22), 45-57.

## NORMAS

Uruguay. Ley N.º 19.196 de Responsabilidad penal del Empleador. Diario Oficial, 04/04/2014.

Uruguay. Ley N° 15.965, Aprobación de Convenios Internacionales en materia de seguridad, higiene y salud en el trabajo (148, 155 y 161), Diario Oficial, 07/07/1998

Uruguay. Ley N° 18.065 de Regulación del Trabajo Doméstico. Diario Oficial, 05/12/2006.

Uruguay. Decreto N° 127/014, Reglamentación del Convenio Internacional del Trabajo N° 161 relativo a los servicios de prevención y salud en el trabajo ratificado por la ley 15.965. Diario Oficial, 19/05/2014.

Convenio Internacional del Trabajo N° 161 de la OIT sobre los servicios de salud en el trabajo, adoptada en Ginebra, en la 71ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo del 25/06/1985, entrando en vigor el 17/02/1988.

### **JURISPRUDENCIA**

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de 2 de septiembre de 2015, 213/2015. Redactor: Dr. Larrieux Rodríguez.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de 26 de octubre de 2015, 272/2015. Redactor: Dr. Pérez Manrique.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de marzo de 2016, 53/2016. Redactor: Dr. Chediak González.

Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno, de 17 de julio de 2019, N° 399/2019. Redactor: Dr. Ángel Manuel Cal Shaban

Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno, de 5 de septiembre de 2019, N° 496/2019. Redactor: Dr. Ángel Manuel Cal Shaban

Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno, de 26 de agosto de 2020, N° 519/2020. Redactor: Dr. Ricardo H. Míguez Isbarbo